



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE PASTO

San Juan de Pasto, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 520014071003-2026-00097-00  
ACCIONANTE: DIANA MARECELA ARTEAGA VALLEJO  
ENTIDAD ACCIONADA: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Ha correspondido por reparto el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, los cuales considera que le han sido vulnerados.

Como fundamento de su solicitud, la apoderada expuso que la accionante se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y que, pese a cumplir con los requisitos académicos y de experiencia para participar en el proceso de encargo No. PE-01-2026 adelantado por la entidad accionada, donde se ofertan, entre otros, los siguientes empleos:

Empleo No. 24: Profesional Universitario – Contratación (Código 219, Grado 02).  
Empleo No. 23: Profesional Universitario – Tesorería (Código 219, Grado 02).  
Indicó que la actora fue excluida bajo el argumento de que su título profesional en Comercio Internacional no corresponde a las áreas exigidas en el manual de funciones, decisión que considera restrictiva, carente de motivación suficiente y contraria a los criterios normativos sobre afinidad académica.

Indicó que presentó reclamación frente a su exclusión, la cual fue resuelta el 24 de abril de 2026 por la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño reiterando la exclusión e indicando que el título de la accionante no se encuentra previsto en el manual de funciones, y que las áreas afines solo aplican respecto de disciplinas específicas como Contaduría Pública o Derecho, omitiendo los criterios técnicos como los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) y la clasificación del SNIES, lo que a su juicio configura una vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicitó ordenar el amparo de sus derechos invocados y se disponga retrotraer las actuaciones dentro del proceso de encargo No. PE-01-2026, a partir del momento en que se produjo la exclusión de la accionante, dejando sin efectos dicha decisión, y en su lugar habilitar su participación efectiva en el proceso, garantizando la valoración de su hoja de vida y su inclusión en las etapas subsiguientes en condiciones de igualdad.

Igualmente, solicitó como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de encargo No. PE-01-2026, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos, se observa que la solicitud reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su admisión y que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.



Con relación a la medida provisional solicitada, es preciso referirse a las facultades de las que se halla investido el Juez constitucional para decretarlas, es así, que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra lo que a renglón seguido se cita:

**“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusoria el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión del solicitante se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se enfatiza).

De lo anterior, fácilmente se colige que el Juez, en aras de (i) proteger los derechos de los cuales se depreca su amparo, (ii) de precaver resultados posiblemente más gravosos para el accionante y de (iii) evitar que un eventual fallo resulte inocuo, puede, de la juiciosa valoración fáctica y probatoria, emitir la respectiva orden que proteja materialmente el derecho del actor.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para la adopción de la medida provisional se deben cumplir los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”<sup>1</sup>

En el caso concreto la accionante solicitó como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de encargo No. PE-01-2026 adelantado por la Gobernación de Nariño, por lo tanto, procede el Despacho a efectuar el análisis correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional reiterada.

<sup>1</sup> Auto A-259 de 2021



Respecto a los presupuestos que deben concurrir para la adopción de dicha medida, se advierte que frente al primer requisito, esto es, la apariencia de buen derecho, si bien la accionante plantea una posible interpretación restrictiva por parte de la entidad accionada respecto de los requisitos de formación académica exigidos para participar en el proceso de encargo, lo cierto es que, en esta etapa inicial del trámite constitucional, no se cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan evidenciar de manera clara, objetiva y preliminar una actuación abiertamente arbitraria o contraria al ordenamiento jurídico.

En efecto, el debate planteado por la accionante gira en torno a la interpretación del manual específico de funciones, la aplicación de los criterios de afinidad académica, así como el alcance de los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) y la clasificación del SNIES, aspectos que, por su naturaleza técnica, requieren un análisis detallado y contradictorio que excede el examen sumario propio de esta fase inicial.

De otra parte, frente al peligro en la demora, si bien se advierte que el proceso de encargo se encuentra en curso y que su culminación podría generar situaciones jurídicas particulares, ello no implica la configuración de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional mediante la suspensión del procedimiento administrativo, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de naturaleza preferente y sumaria, lo que permite la adopción de una decisión de fondo en un término breve, sin que necesariamente se requiera la paralización del proceso administrativo en curso, aunado a que se desconoce el cronograma establecido para dicho proceso.

Adicionalmente, en el evento de que se llegare a evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales invocados, el juez de tutela cuenta con amplias facultades para adoptar las órdenes necesarias tendientes a restablecerlos, incluso respecto de actuaciones ya adelantadas, lo que atenúa el riesgo de irreparabilidad alegado por la parte accionante.

En lo que respecta al requisito de proporcionalidad, considera el Despacho que la medida solicitada resulta excesiva en relación con los fines que se persiguen, toda vez que la suspensión del proceso de encargo No. PE-01-2026 no solo impacta la situación particular de la accionante, sino que afecta de manera directa a un número indeterminado de terceros que participan en dicho proceso, así como el normal desarrollo de la función administrativa.

En ese sentido, la adopción de la medida implicaría una injerencia significativa en la autonomía de la administración pública y en el principio de continuidad del servicio, sin que exista, en este momento procesal, una justificación suficientemente sólida que permita sacrificar dichos intereses en aras de una protección provisional.

Así las cosas, la medida solicitada no supera un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto, en tanto el eventual beneficio que se derivaría para la accionante no resulta superior al impacto negativo que generaría sobre terceros y sobre la actuación administrativa en curso.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados de manera concurrente los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE PASTO

medida provisional, este Despacho negará la solicitud elevada por la parte accionante, sin perjuicio del análisis de fondo que se realizará en la sentencia. Finalmente, de conformidad con los hechos expuestos en la acción de tutela, se advierte que la decisión que se adopte dentro del presente trámite puede afectar a terceros con interés directo, en particular a los aspirantes que participan en el proceso de encargo No. PE-01-2026 adelantado por la Gobernación de Nariño, a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a la cual se encuentra vinculada la accionante y a la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño, inmersa en la acción tutelar, por lo tanto, se dispondrá su vinculación a este trámite, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA PAZ LÓPEZ, identificada con C.C. No.1.085.325.73 y T.P. No.375.015 del C.S. de la J., para actuar en presentación de la accionante DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO, a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Trámite al cual se vincula a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a la SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a los aspirantes que participan en el proceso de encargo No. PE-01-2026, por cuanto podrían verse afectados con la decisión que se adopte.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante, a la entidad accionada y a los vinculados por el medio más expedito, corriendo traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, para que se pronuncien dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, allegando las pruebas que pretendan hacer valer y los soportes de representación.

**Con la contestación la GOBERNACIÓN DE NARIÑO allegará copia íntegra del proceso de encargo No. PE-01-2026 y de las actuaciones surtidas dentro del mismo.**

**CUARTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO que publique el escrito de tutela, anexos y el presente auto en su página web oficial y a través del envío a los correos electrónicos respectivos, a fin de que los aspirantes del proceso de encargo No. PE-01-2026, puedan hacerse parte en este trámite. Del cumplimiento de esta actuación, se allegará constancia al Despacho.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PARA ADOLESCENTES DE PASTO

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Con el objeto de brindar plenas garantías y asegurarse de la sanidad procesal, se decreta el recaudo de los siguientes medios de prueba:

- a. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo y los que posteriormente se alleguen.
- b. Recibir información telefónica a DIANA MARCELA AERTEAGA VALLEJO para determinar aspectos de la tutela, y según la contestación de las implicadas, el día 7 de mayo a las 9 a.m., del cursante año.
- c. Si las implicadas desean intervenir en la diligencia, lo hará saber con 2 días de anticipación para dar a conocer el link a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

En caso de renuencia a la presentación del informe, se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20, Decreto 2591 de 1991) Secretaría dará oportuna cuenta de lo ordenado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculados que, en caso de no rendir el informe solicitado dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En caso de renuencia a la presentación del informe, se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20, Decreto 2591 de 1991) Secretaría dará oportuna cuenta de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSALBA PASCUAZA RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Rosalba Pascuaza Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 003 Para Adolescentes Control De Garantías**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05370f477364cebd58483ef8af997295cb474eb0454bc62dd4d9e1493c0d64**

Documento generado en 30/04/2026 11:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**